

de la República, que el mayor número de las denuncias de fincas y capitales nacionalizados que se han presentado ante la extinguida administracion de bienes nacionalizados, hoy seccion 7.ª de este Ministerio, están tan vagamente concebidas, que en su mayoría no producen el mas leve dato para proceder á la ocupacion de las unas ó cobro de los otros, lo que ha dado lugar á que ya por medio de citaciones por los periódicos, ó por comunicaciones particulares, se haya hecho comparecer á personas que, ó bien tienen perfectamente arregladas sus operaciones, ó las fincas que poseen traen su origen de propiedad particular, que jamas han pertenecido á corporacion civil ó eclesiástica, ni han reconocido en favor de ellas censo ó capital alguno, cuya circunstancia ha dado lugar á originar molestias y gastos á las personas cuyos bienes fueron denunciados, así como á causar á la oficina del ramo infructuoso recargo en sus labores: dicho supremo magistrado, teniendo en consideracion que, si bien es cierto que la desamortizacion y nacionalizacion de bienes del clero debe llevarse adelante hasta terminarla, tambien lo es que todo denunciante está en la obligacion de justificar su denuncia con cuantas instrucciones y datos conduzcan al esclarecimiento de la verdad de ella, se ha servido ordenar que en lo sucesivo no se admita denuncia alguna que no contenga tal requisito, y que respecto de las que hay ya presentadas se cite á los interesados en ellas para que dentro del término de un mes contado desde esta fecha, se presenten á ministrar todos los datos ó noticias que tengan, y conduzcan á facilitar el descubrimiento de los bienes que aun permanecen ocultos del conocimiento del Supremo Gobierno; bajo la inteligencia, de que los que dejaren trascurrir tal término, sin cumplir con esta prevencion, se tendrán por desechadas las denuncias que han presentado.

Y lo comunico á vd. á fin de que, haciendo publicar este supremo acuerdo, se presenten en el plazo señalado á dar el debido cumplimiento, todas las personas que tienen presentadas denuncias ante esa Gefatura, sin el requisito que queda explicado; bajo la inteligencia, de que en cada caso dará vd. la debida cuenta para resolver lo conveniente. Independencia y libertad. México, Julio

31 de 1868.—*J. M. Garmendia*.—C. Gefe superior de Hacienda del Estado de....

## CIRCULAR.

Agosto 21 de 1868.

Ningun documento ú orden que tenga la calificacion de ser admitido como dinero efectivo en las operaciones de desamortizacion, se considere en éstas por la totalidad del numerario que tenga que exhibirse.

En suprema orden fecha de ayer, se sirve decirme el C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

“Dispone el C. Presidente de la República que por esa Tesorería se libre la orden correspondiente á las Gefaturas de Hacienda de los Estados, á fin de que ningun documento ú orden que tenga la calificacion de ser admitido como dinero efectivo en las operaciones de desamortizacion, se considere en éstas por la totalidad de numerario que tenga que exhibirse, sino que en toda operacion que se verifique se exija una tercera parte en dinero, debiendo tener cabida las órdenes expresadas por solo las dos terceras partes restantes.”

Y lo traslado á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Agosto 21 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano gefe de hacienda del Estado de....

## ORDEN.

Setiembre 30 de 1868.

Queda impuesto á favor de la compañía Lancasteriana el capital de 8,000 pesos que la hacienda de Aculco reconocia al ex-convento de Jesus Maria.

Sobre el ocurso que vd., en representacion del C. Nicolás Galarza, elevó á este Ministerio en 12 de Marzo último, solicitando que de impuesto á favor de la beneficencia pública el capital de ocho mil pesos que la hacienda de Aculco reconocia al ex-convento de Jesus Maria, y que se le haga condonacion de los réditos vencidos, el C. Presidente de la República, teniendo presentes todas las razones que vd. expone y las constancias que ha presentado con que se comprueba que el referido Galarza pretendió redimir el capital en tiempo oportuno, y que la administracion de rentas de Chalco no le admitió la redencion, se ha servido acordar que se prorogue por nueve años el plazo de la imposi-

cion, reconociéndose en lo sucesivo el capital mencionado, á los fondos de la compañía Lancasteriana, para que aquella sociedad aumente sus recursos á fin de atender á los gastos de las escuelas que dependen de ella. Esta concesion se hace á Galarza, en la inteligencia de que pagará á dicha compañía los réditos corrientes por tercios adelantados, abonando igual cantidad en cada tercio por los réditos vencidos, hasta extinguir la deuda por intereses, y continuando el fiador de réditos siendo responsable por ellos, en los mismos términos en que estaba obligado anteriormente. Ademas, es condicion necesaria

de esa próroga, que el capital de que se trata, goce la antelacion y preferencia que tiene aseguradas en las escrituras respectivas.

Y á fin de que este supremo acuerdo tenga su cumplimiento, el C. Galarza otorgará la escritura de reconocimiento á favor de los fondos de la compañía Lancasteriana, siendo por cuenta de él los gastos que se originen, y liquidará con el tesorero de aquella sociedad ó miembro á quien corresponda, la cuenta de réditos vencidos.

Independencia y libertad. México, Setiembre 30 de 1868.—*Romero*.—(Una rúbrica).—C. Mariano Riva Palacio.—Presente.

## BIENES NACIONALES.

## DECRETO.

Octubre 8 de 1863.

Se declara nulo el decreto de 28 de Mayo último por el cual el Gobierno del Estado de Jalisco dispuso que los bienes raices pertenecientes á la Nacion en aquel Estado se enajenasen en venta forzosa.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara nulo el decreto expedido en 28 de Mayo último por el gobierno del Estado de Jalisco, disponiendo que los bienes raices pertenecientes á la Nacion, de cualquiera clase que sean, existentes en el Estado, se enajenen en venta forzosa por el gobierno del mismo, y que las fincas nacionalizadas procedentes de la desamortizacion

eclesiástica se trasladen, exigiendo á los compradores dos quintos en numerario y tres en bonos de la deuda nacional consolidada, por no haber tenido el gobernador facultades para expedirlo.

Art. 2.º En materia de bienes nacionalizados continuará como hasta aquí en todo su vigor y fuerza lo dispuesto en las leyes y disposiciones vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional, en San Luis Potosí, á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—*Núñez*.—Ciudadano gobernador de.....

BIENES NACIONALIZADOS. (Véase BIENES ECLESIASTICOS.)

BIENES DESAMORTIZADOS. (Véase BIENES ECLESIASTICOS.)

BONOS DE LA DEUDA NACIONAL Y EXTRANJERA. (Véase CREDITO PÚBLICO.)

BUQUES. (Véase MARINA.)

UNIVERSIDAD DE MONTERREY  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Año 1625 MONTERREY, MEXICO